



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1618-2015
CALLAO

La declaración de la víctima en sede policial con presencia fiscal, goza de autenticidad y veracidad sobre su contenido; por consiguiente, el testimonio de la víctima es suficientemente idóneo y contundente para sustentar la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Renzo Junior Cervantes Bustillos contra la sentencia del primero de junio de dos mil quince -fojas trescientos ochenta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

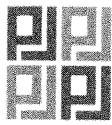
ANTECEDENTES

I.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

1.1. La defensa técnica del encausado Renzo Junior Cervantes Bustillos interpone su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos once- alegando en el extremo de su condena, que si bien aceptó los hechos por los delitos de hurto agravado en grado de tentativa y de tenencia ilegal de armas; sin embargo, existe otro delito imputado que es el de robo agravado, extremo que no admitió, pues no obra elemento probatorio que acredite la preexistencia de los bienes sustraídos a los agraviados; por tanto, al evidenciarse insuficiencia probatoria considera que se le debe absolver en dicho extremo.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL

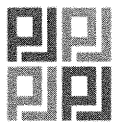
2.1. Según la acusación fiscal -fojas doscientos ochenta y ocho- se atribuye al encausado Renzo Junior Cervantes Bustillos haber participado en los siguientes hechos:



a) El 24 de diciembre de 2010, a las 11 horas con treinta minutos, cuando personal policial de la Comisaría de Ciudadela Chalaca, realizaba patrullaje por la Avenida Contraalmirante "Mora del Callao", observaron que varias personas estaban sobre la tolva de un camión de placa de rodaje número 1633-IAY conducido por Máximo Menacho Gómez, sujeto que transportaba mineral de la empresa Consorcio Minero CORMIN S.A., observando que dichos sujetos cortaron la cuerda que sujetaba el toldo que protegía el mineral y que al percatarse de la presencia de efectivos policiales trataron de darse a la fuga, logrando ser aprehendido el citado encausado, a la altura del pasaje ubicado en la Mz. J, Lt. 05 de Puerto Nuevo, a quien, al efectuársele el registro personal correspondiente se le halló en el bolsillo delantero de su bermuda cuatro municiones, tres de ellos marca CBC- 380 Auto y marca FC-380 Auto, calibre 9mm corto, sin percutar y una munición marca GFL mm, Luger, calibre 9 mm corto percutado; asimismo, se le encontró en la pretina de la bermuda una réplica de pistola plástica y un cuchillo tipo daga de aproximadamente 20 cm.

b) El 12 de octubre de 2010, en las inmediaciones de la loza deportiva de Puerto Nuevo del Callao cuando el agraviado Hugo Canchaya Limaymanta, realizaba sus servicios de mototaxi, fue requerido por dos personas, entre ellos el encausado, quien poniéndole una pistola en el cuello lo sujetó del mismo, amenazándolo para que detenga su moto y en esas circunstancias el otro sujeto lo despojó de sus pertenencias, entre ellos su radio, parlantes y la suma de S/. 180.00 soles, fugando del lugar.

c) El 17 de noviembre de 2010, en la Avenida Boulevard A.A.H.H. Puerto Nuevo-Callao, cuando el agraviado Ronald Juárez Silva efectuaba su servicio de mototaxi de placa rodaje NG-40550, fue abordado por varias personas, entre ellos el encausado, quien lo amenazó con un cuchillo y con la ayuda de otros sujetos lo despojaron de una radio marca SONY, la suma de S/. 50 soles y un teléfono celular, así como sus documentos personales.



d) El 28 de noviembre del 2010, a las 12 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado David Aroné Cahuana laboraba en su mototaxi por el pasaje Señor del Mar y San Pedro del Callao, fue interceptado por tres sujetos, entre estos el encausado quien con un arma de fuego lo amenazó, despojándose de sus pertenencias su reloj, la suma de S/. 350 soles y su gorra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

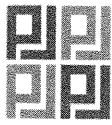
IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO

4.1 Conforme se advierte de los agravios esbozados por el recurrente en su recurso de nulidad, solo se cuestiona el extremo de su condena por delito de robo agravado, al indicar que en autos no obran suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad en este ilícito; en ese sentido, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente a este extremo, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

V. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN UN CONTEXTO AL DEBIDO PROCESO

5.1 El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

5.2 Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma,



desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que vinculan al encausado Cervantes Bustillos con el ilícito de robo agravado, por lo siguiente:

6.1.1 En el hecho perpetrado el 12 de octubre de 2010 en agravio del Hugo Canchaya Limaymanta, obra el libro de ocurrencia policial número 591º -fojas diez- el cual detalla que el referido agraviado se apersonó a la Comisaría para interponer una denuncia en relación a que dos sujetos le solicitaron su servicio de mototaxi con dirección a Puerto Nuevo- Callao, siendo que en el trayecto uno de estos sacó una pistola, logrando sustraerle la radio completa del vehículo y su billetera que contenía S/.180.00 soles, dándose a la fuga.

6.1.2 Dicha versión fue ratificada con su manifestación preliminar -fojas treinta y seis-, que en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el día del ilícito dos pasajeros le solicitaron su servicio de mototaxi para que sean trasladados a Puerto Nuevo, siendo que en el trayecto uno de estos lo agarró del cuello lo apuntó con una pistola, ordenándose que pare el vehículo; en tal circunstancia bajaron a fin de sustraerle sus pertenencias; agregando que uno de éstos tenía las siguientes características: moreno, flaco, achinado y con diente de oro, escuchando que tenía el apodo de "Tati".

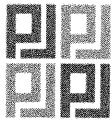


6.1.3 Aunado a ello, obra el acta de reconocimiento realizada por el referido agraviado -fojas sesenta y uno-, que en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el sujeto que lo cogió del cuello y apuntó con un arma de fuego fue el encausado Cervantes Bustillos que tiene el apodo de "Tati".

6.2 Por otro lado, en relación al hecho perpetrado el 17 de noviembre de 2010 contra el agraviado Ronald Juárez Silva obra la denuncia directa número 52 -fojas diez-, el cual detalla que el referido agraviado se apersonó a la Comisaría para interponer una denuncia, ya que previamente cuando dejó un pasajero en la Avenida Boulevard, Puerto Nuevo- Callao, apareció un grupo de siete personas los mismos que se metieron a su mototaxi violentamente, amenazándolo con un cuchillo, logrando sustraerle una radio marca Sony, la suma de S/. 50. 00 soles, un celular y documentos, dándose a la fuga.

6.2.1 Dicha versión fue ratificada con su manifestación preliminar -fojas treinta y ocho-, que en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que cuando dejó un pasajero en Puerto Nuevo- Callao, siete personas de manera violenta se subieron a su mototaxi de placa rodaje número NG-40550, siendo que uno de ellos lo amenazó con un cuchillo y sustrajo la radio del vehículo, la suma de s/.50, 00 soles y sus documentos personales; agregando que pudo reconocer al encausado Cervantes Bustillos (A) Tati y otro sujeto (a) Chuqui quienes son de la zona de Puerto Nuevo; además que el encausado fue quien lo amenazó con un cuchillo e indicándole que si se rehusaba lo cortaba. Aunado a ello, obra el acta de reconocimiento físico -fojas sesenta y tres- realizado por el citado agraviado, donde indicó que el encausado fue el sujeto que lo amenazó con el cuchillo para que puedan sustraerle sus objetos los demás sujetos.

6.3. De otro lado, respecto al hecho del 28 de noviembre del 2010 en agravio de David Arone Cahuana obra la denuncia directa del delito número 55 -fojas once- describiendo que el referido agraviado se constituyó a la Comisaría a fin de interponer una denuncia en mérito al hecho ocurrido en su agravio, pues aseveró



que el procesado cuyo apelativo es "Tati", conjuntamente con otros sujetos, provistos con arma de fuego lo interceptaron entre el pasaje San Pedro y Señor del Mar del A.A.H.H. Puerto Nuevo- Callao, sustrayéndole la suma de S/.335.00 soles, un reloj marca Seiko y una gorra.

6.3.1 Dicha versión fue ratificada con su manifestación preliminar -fojas cuarenta y cinco- quien en presencia del Fiscal, así como en el acta de reconocimiento físico realizado por el acotado agraviado -fojas sesenta y cinco- mediante el cual señaló al encausado como uno de los sujetos que participó en el ilícito.

Cabe señalar que si bien el encausado en el decurso del proceso sostuvo la negativa de su participación en los ilícitos atribuidos -véase declaración instructiva doscientos treinta y ocho-. Al respecto, cabe señalar que dicho elemento probatorio no resulta suficiente al no estar corroborado con otros datos periféricos a fin de eximirlo de su responsabilidad.

6.4 De lo reseñado se colige que los elementos probatorios descritos tienen validez para ser valorados por el Juzgador, puesto que fueron practicados en presencia del representante del Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, cabe señalar que las sindicaciones bien dadas por los agraviados no revisten sentimiento espurio, venganza o enemistad, por tanto al estar corroboradas con otros elementos periféricos dotan de aptitud probatoria suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado] y arribar a su responsabilidad penal en dicho extremo, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; en consecuencia, la decisión emitida por el Tribunal de Instancia está conforme a derecho.

6.5 Si bien el recurrente alega que no se acreditó la existencia de los bienes sustraídos a los agraviados; sin embargo, cabe precisar que ello no es suficiente para eximirlo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1618-2015
CALLAO

de responsabilidad, puesto que el ilícito de robo agravado se configuró cuando de manera violeta amenazó a los agraviados con arma de fuego y cuchillo, respectivamente, a fin de que otros sujetos aprovecharan a sustraerles sus pertenencias; por tanto, dicho argumento no resulta atendible.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de junio de dos mil quince -fojas trescientos ochenta y cinco- en el extremo que condenó a Renzo Cervantes Bustillos como autor de delito de robo agravado, en agravio de Hugo Chanchaya Limaymanta, Ronald Juárez Silva y David Arone Cahuana, a veinte años con tres meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

PP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 OCT 2016